

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LOS MERCADOS MUNICIPALES DE PAMPLONA.**

Comiruña, S.A.

Sección 1.^a
DE LOS MERCADOS DE ABASTOS

Artículo 1.º 1. Se consideran mercados de Abastos, y se rigen por el presente Reglamento los centros distribuidores del abastecimiento establecidos por el Ayuntamiento en locales públicos adecuados.

2. Los mercados de Abastos pretenden asegurar la distribución del abastecimiento a los consumidores, garantizando, en la concurrencia de comercios, la libre competencia como medio de procurar la economía en los precios.
3. Se reconocen como mercados de Abastos los denominados de Santo Domingo, Ensanche y Ermitagaña, pudiendo el Ayuntamiento, en el trámite que corresponda, ampliar o reducir los mercados que han de regirse por el presente Reglamento.

Art. 2.º 1. La instalación de mercados de cualquier clase precisa de la previa autorización del Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento podrá construir por sí, o contratar la construcción de los mercados, así como conceder la gestión de estos servicios.
3. Cualquiera que sea la forma de gestión en que se preste el servicio de mercados el Ayuntamiento ejercerá en ellos la intervención administrativa que considere necesaria, la vigilancia y cuantas funciones impliquen el ejercicio de autoridad y sean de su competencia.

Art. 3.º 1. La gestión y explotación de los mercados corresponden a COMIRUÑA, S.A. y por el tiempo de duración real de dicha empresa (Acuerdo de Pleno de 29 de Octubre de 1982).

2. Comiruña, S.A. se subroga en los derechos y obligaciones del Ayuntamiento y en las concesiones de licencia de puestos y locales.
3. Corresponde a Comiruña, S.A. las facultades del Ayuntamiento en los mercados sujetos a este Reglamento.

SECCION 2.^a

DE LOS PUESTOS
DE LOS MERCADOS DE ABASTOS

Art. 4.º 1. Los puestos de los mercados sujetos a este Reglamento, por su condición de bienes de servicio público, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

2. Los acreedores de los titulares de dichos puestos, si obtuvieren el embargo del negocio que en ellos se ejerza, quedarán sujetos a las obligaciones que impone este Reglamento al resto de titulares.

Art. 5.º Los puestos de venta y locales destinados a los vendedores en los mercados de Abastos se clasifican:

- a) Por razón de su situación, en interiores y exteriores.

- b) Por razón de las condiciones de adjudicación, en fijos, eventuales, especiales y temporeros.
- c) Por razón de su dedicación en puestos y zonas comerciales, y almacenes.

Art. 6.º 1. Son puestos interiores los situados dentro del recinto del mercado unidos a el de modo permanente.

- 2. Son puestos exteriores los situados en línea exterior de fachadas correspondientes a mercados de Abastos, que constituyen por sí unidades comerciales y a los que se accede, únicamente, por vías públicas. Asimismo se consideran puestos exteriores los que, aun no estando situados en fachadas, pertenezcan al recinto del mercado y dependan de éste, e incluso cuando formen galerías comerciales aunque estén separadas del mercado.
- 3. Los puestos de mercados que tengan accesos públicos desde el interior de estos establecimientos, con abstracción de que también los posean en fachadas exteriores, se consideran puestos interiores a todos los efectos.

Los accesos exteriores deberán permanecer cerrados en las fechas y horarios de apertura del mercado al público en general.

El incumplimiento de esta condición se considerará falta muy grave y le serán de aplicación las sanciones que establece el presente Reglamento y otras que pudieran corresponderle.

Art. 7.º 1. Son puestos fijos los que corresponden a:

- a) Las licencias que expresamente reconozcan esta condición.
 - b) Las licencias otorgadas mediante subasta o traspaso, tramitadas según las normas de este Reglamento, en las que no se determine tiempo de duración o expresamente no se califiquen como concernientes a puestos eventuales, especiales o temporeros; y,
 - c) Las licencias transmitidas mediante cesiones tramitadas según las normas de este Reglamento, cuando estas licencias, con anterioridad a su transmisión, tuvieren reconocida su condición de fijas.
2. Son puestos eventuales las licencias que expresamente reconozcan esta condición o las que autoricen la ocupación temporal del puesto, con abstracción del número de prórrogas, tácitas o expresas, que se concedan a las mismas.

Las licencias de puestos eventuales que se otorguen sin determinación de su tiempo de duración, habrán de atenderse limitadas al resto del año natural en que se otorguen, e igualmente, sus prórrogas deberán ajustarse en su duración al año natural.

- 3. Son puestos especiales las licencias otorgadas mediante convenios concretos suscritos entre Comiruña, S.A. y particulares u Organismos del abastecimiento.

En todo caso, el aspirante a titular, asumirá todas las responsabilidades que pudieran derivarse de la sucesión en la explotación del negocio.

- 4. Son puestos temporeros las licencias que expresamente reconozcan esta condición o las que autoricen la ocupación de puestos en periodos inferiores a un mes, con abstracción del número de prórrogas, tácitas o expresas, que se concedan a las mismas. A los efectos anteriores, los meses se computarán de fecha a fecha.

5. Son ocupaciones a precario las correspondientes a titulares de licencias fijas y eventuales que hubieren perdido los derechos de cesión y traspaso por la aplicación de sanciones firmes a las faltas muy graves que hubieren cometido.

Las ocupaciones a precario tituladas a nombre de personas físicas, limitarán su duración a la prestación del servicio por las personas a las que corresponda su titulación.

Art. 8.º 1. Son puestos comerciales los destinados a la venta pública, separados de los demás por cierres, tabiques u otras obras fijas de construcción.

2. Son zonas comerciales las superficies de uso público en los mercados, destinadas al comercio de género de temporada.
3. Son almacenes las dependencias de los mercados que, por no dedicarse a la venta pública, se destinan al depósito de artículos y utensilios de los particulares.

SECCION 3.ª **ACCESO A LOS MERCADOS DE ABASTOS**

Art. 9.º Las licencias concernientes a la ocupación de puestos fijos habrán de otorgarse mediante subastas, que se tramitarán conforme establezca el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, quedando sujetas estas licencias a las normas del presente Reglamento y condiciones que establezca el reglamentario Pliego.

Art. 10.º Las licencias concernientes a la ocupación de puestos eventuales podrán otorgarse mediante acuerdo de Comiruña, S.A., cuando el número de solicitantes sea inferior o igual al de licencias otorgables. En los demás casos, estas licencias se otorgarán mediante subastas, en la forma y condiciones previstas en el artículo anterior.

Art. 11.º Las licencias concernientes a la ocupación de puestos especiales habrán de otorgarse mediante convenios, los que habrán de aprobarse por el Consejo de Administración de Comiruña, S.A.

Art. 12.º 1. La ocupación de puestos temporeros se limitará a los puestos comprendidos en el denominado Zacatín del Mercado de Santo Domingo y se realizará conforme al procedimiento siguiente:

- a) Podrán acceder a la ocupación de puestos temporeros, los cosecheros de frutas y verduras que diez días antes de la terminación del trimestre natural anterior al que pretendan la ocupación, presenten ante el Gerente de Comiruña, S.A., de una parte, el certificado de la Secretaría del Ayuntamiento donde obtengan sus cosechas, y de otra, la solicitud de ocupación de puesto.
- b) El certificado a que se refiere el apartado anterior especificará el volumen de cada cosecha de los distintos géneros que cada solicitante obtenga y la solicitud concretará la fecha exacta en que los géneros puedan ser expuestos a la venta.
- c) No obstante la prioridad del certificado citado, podrán exigirse otros medios de prueba fehacientes al respecto.

2. Reunidas las peticiones recibidas, el Gerente de Comiruña, S.A., en los días que resten a la terminación del trimestre natural, resolverá la ocupación de puestos temporeros mediante la redacción de un calendario de ventas referido al trimestre natural siguiente, el que se expondrá en el mercado de Santo Domingo y confeccionará en la forma siguiente:

- a) Cuando las ventas solicitadas no sean suficientes para ocupar todos los puestos temporeros, se autorizará a cada cosechero la ocupación de un puesto y día hábil por cada 500 kilogramos de

- fruta o 250 kilogramos de verdura que declare a la venta, quedando los puestos vacantes a disposición de los cosecheros que soliciten ventas fuera del plazo anteriormente previsto, según el orden cronológico de petición.
- b) Cuando las ventas solicitadas resulten superiores a la capacidad del mercado se distribuirán los puestos y días hábiles de venta entre todas las solicitudes recibidas y en proporción a los volúmenes que los cosecheros declaren para la venta.
3. El orden de ocupación de los puestos temporeros se resolverá redactando el calendario de ventas de mayor a menor oferta y, por lo tanto, de mayor a menor tiempo de ocupación de puestos temporeros.
 4. Cuando las ofertas de ventas trimestrales superen los 12.000 kilogramos de fruta o los 6.000 kilogramos de verdura, su titular cosechero será considerado mayorista, con lo que la ejecución de las ventas habrá de solicitarse en los mercados centrales dependientes de Merca-Iruña. Los trámites necesarios para el traslado de las ofertas de ventas a los mercados centrales se realizarán por el Gerente de Comiruña, S.A.

Art. 13.º En relación con la concesión de licencias para ocupación de puestos de mercados, Comiruña, S.A. tiene facultades para:

- a) Denegar las peticiones de concesión que se le dirijan.
- b) Exigir la clase de comercio a que habrán de dedicarse los mismos, cuando conceda sus licencias de ocupación o autorice las transmisiones de estas licencias o traspasos.
- c) Extinguir las licencias de los puestos libres que considere necesarias para el correcto funcionamiento de los mercados.

SECCION 4ª **FORMAS DE ATENDER LOS PUESTOS DE** **LOS MERCADOS DE ABASTOS**

Art. 14.º 1. Podrán ser titulares de puestos en mercados de Abastos, las personas jurídicas y las naturales con plena capacidad jurídica y de obrar.

Las personas naturales, titulares de puestos fijos colindantes, podrán asociarse mediante transformación de sus licencias personales en una sola, que se titulará a nombre de la sociedad resultante.

Comiruña, S.A. tramitará estas asociaciones cuando el comercio conjunto de los asociados se estime que no pone en peligro la suficiente concurrencia comercial del mercado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 47, pero la definitiva aprobación de las mismas corresponderá al Consejo de Administración de Comiruña, S.A.

La autorización de asociación exigirá el previo conocimiento por Comiruña, S.A. de los Estatutos de la sociedad que se pretenda constituir y de las proporciones de capital aportadas, y la posterior posesión de los definitivos, previamente escriturados e inscritos en el Registro Mercantil, a cuya igualdad con el proyecto presentado quedará siempre condicionada la autorización.

Los socios de las empresas resultantes habrán de permanecer manteniendo las proporciones de capital que declaren aportado en las escrituras de constitución, o la asociación se considerará una forma de cesión oculta de la licencia, en infracción muy grave a lo dispuesto en este Reglamento, sea cual fuere la participación transmitida.

2. La licencia de ocupación de puesto en mercados de Abastos no incluye la autorización para el ejercicio del comercio. Este derecho habrá de adquirirse por los titulares de las licencias mediante cumplimiento de los requisitos en cada caso vigentes.

3. Los titulares de licencias de ocupación de puestos en mercados de Abastos quedan sujetos al pago de cuantas contribuciones e impuestos les correspondan. A estos efectos Comiruña, S.A. comunicará a la Dirección del Área de Servicios Económicos las licencias que conceda para la ocupación de puestos fijos, eventuales y especiales, así como las transmisiones que autorice de las licencias de estos puestos.

Art. 15.º No podrán ser titulares de licencias de ocupación de puestos en mercados de Abastos:

- a) Quienes no reúnan las condiciones previstas en el artículo anterior; y,
- b) Los comprendidos en alguno de los casos de incapacidad previstos en las disposiciones que ordenen los contratos de la Administración municipal.

Art. 16.º Las licencias concernientes a la ocupación de puestos fijos, eventuales, especiales y temporeros, concedidas a favor de personas jurídicas, habrán de atenderse en forma habitual, personal y directa:

- a) Por los socios de las Compañías regulares colectivas, o los socios colectivos de las Compañías comanditarias, cuando se hallen incluidos en el régimen especial de la seguridad social para trabajadores por cuenta propia, o autónomos; y,
- b) Por sus representantes, los que estarán incluidos en el régimen general de la seguridad social para trabajadores por cuenta ajena.

Art. 17.º 1. Las licencias concernientes a la ocupación de puestos fijos, eventuales, especiales y temporeros, concedidas a favor de personas naturales, habrán de atenderse en forma habitual, personal y directa:

- a) Por el mismo titular de la licencia, o su cónyuge.
- b) Por los hijos y nietos del titular, cuando demuestren su convivencia con éste mediante certificación de la Secretaría del Ayuntamiento donde residan; y,
- c) Por los padres o hermanos del titular o de su cónyuge, cuando demuestren su convivencia con el titular mediante certificación de la Secretaría del Ayuntamiento donde residan.

2. Las personas que atiendan el puesto, de entre las autorizadas, estarán incluidas en el régimen especial de la seguridad social para trabajadores por cuenta propia, o autónomos.

Art. 18.º Se admite la colaboración en los puestos de trabajadores por cuenta ajena, los que actuarán en la dependencia del titular, o de la persona autorizada que atienda el puesto, y estarán incluidos en el régimen general de la seguridad social.

Art. 19.º En todos los casos, Comiruña, S.A. podrá comprobar la relación de las personas que atiendan o colaboren en los puestos con los titulares de las licencias, y en esta comprobación podrá exigir la presentación de los documentos que convengan a la aclaración. La falta de presentación de los documentos que se interesen, en los plazos que se señalen, podrá considerarse el reconocimiento de transmisión irregular de la licencia.

SECCION 5ª
DERECHOS DE LOS TITULARES
DE LICENCIAS

Subsección 1.ª
Derechos de transmisión

Art. 20.º 1. Los titulares de licencias concernientes a la ocupación de puestos fijos podrán transmitirlos en cesión o traspaso, en las condiciones que establece este Reglamento.

2. Los titulares de licencias concernientes a la ocupación de puestos eventuales podrán transmitirlos en cesión, conforme establece este Reglamento:
 - a) En cualquier período de la licencia, si la cesión se realiza por causa de muerte; y,
 - b) En los períodos de prórroga, si la cesión se realiza por actos entre vivos.
3. Las licencias concernientes a la ocupación de puestos especiales serán o no transmisibles, según se prevea al otorgarlas.
4. Las licencias concernientes a la ocupación de puestos temporeros no serán transmisibles. No obstante, cuando del uso de estas licencias se hubieren derivado indudables beneficios para el público consumidor, Comiruña, S.A. podrá transformar las licencias temporeras en eventuales, con cuantos derechos se reconocen a estas últimas en el presente Reglamento.
5. Las ocupaciones a precario, en tanto dure la imposición de la sanción, no serán transmisibles en forma alguna.

Art. 21.º 1. Se entenderá por cesión la transmisión de licencias referentes a puestos autorizados a esta forma de cambio de titularidad, conforme establece el artículo anterior, entre el titular de la licencia y su cónyuge, hijos, nietos, padres, hermanos y trabajadores por cuenta ajena. Estos últimos, exclusivamente cuando resulten colaboradores en el puesto de que se trate y además, no conste su responsabilidad en faltas muy graves, no prescritas, de las previstas en este Reglamento y demás legislación aplicable a su actividad.

2. Las cesiones podrán ser entre vivos y por causa de muerte.

3. En las cesiones entre vivos, el titular cedente deberá poseer el puesto por más de un año, y el adquirente demostrará su convivencia con el cedente durante los dos años anteriores a la fecha de petición de la cesión. Esta última condición podrá sustituirla el adquirente por la demostración de su colaboración habitual, personal, directa e ininterrumpidamente en el puesto objeto de la cesión, por tiempo igual al exigido de convivencia y tanto en la condición de trabajador por cuenta ajena como propia.

La demostración de colaboración en el puesto podrá fundarse en alguna o, si así lo exige Comiruña, S.A., en todas las formas siguientes:

- a) Mediante información de la Administración del mercado de que se trate demostrativa de que el adquirente además de que durante el período exigido conste como colaborador del puesto en las declaraciones que presenten a la Administración los titulares de licencias, ha colaborado realmente en el puesto en forma habitual, personal, directa e ininterrumpida; y,
- b) Mediante documentación demostrativa de que la persona que corresponda, según se trate de cesión a familiares o a trabajadores por cuenta ajena, presentó el alta del adquirente en seguridad

social en fecha anterior al período de prestación exigido y los efectos de la misma se han mantenido ininterrumpidamente hasta la fecha de solicitud del cambio de titularidad.

Las cesiones entre vivos, serán ejecutivas cuando el nuevo titular satisfaga a Comiruña, S.A. el importe que se hallare establecido como precio oficial de la licencia y serán anulables cuando el anterior pago no se realice en el plazo que, en el Acuerdo de autorización, determine Comiruña, S.A.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las cesiones entre cónyuges, y de padres a hijos, no devengarán pago de derecho alguno.

También se excluye del pago de derechos a Comiruña, S.A., cuando la persona física titular de una licencia, desee constituir una sociedad mercantil regular para la explotación de la actividad con su cónyuge o hijos. En el caso de sociedades por acciones, éstas serán siempre nominativas.

En todos los casos, las sociedades resultantes se constituirán, en escritura pública, en cualquiera de las formas de sociedad mercantil comanditaria, anónima o de responsabilidad limitada.

Los socios de las empresas resultantes habrán de permanecer manteniendo las proporciones que declaren aportado en las escrituras de constitución, o la asociación se considerará una forma de cesión oculta de la licencia, en infracción muy grave a lo dispuesto en este Reglamento, sea cual fuere la participación transmitida.

4. En las cesiones por causa de muerte, el fallecimiento del titular transmitirá la licencia a favor del cónyuge, hijos, nietos, padres o hermanos, por este orden. Dentro del mismo grado serán preferidos quienes demuestren la última colaboración habitual, personal y directa en el puesto, al menos, en todo el año anterior al fallecimiento.

No obstante lo anterior, si hubiere disposición testamentaria, el puesto se transmitirá a favor de quien resulte heredero, y en este único caso, el menor de edad o mayor incapacitado, en la representación que legalmente corresponda, podrán ser titulares de licencia.

En las cesiones por causa de muerte, las licencias habrán de transmitirse a una sola persona natural o, cuando el derecho corresponda a varias, a una sociedad mercantil regular cuya constitución se otorgará por todas ellas. También en este caso, las personas con derecho podrán elegir, de entre ellas, la que hubiere de recibir la licencia, previa renuncia escrita de las demás al derecho que les corresponda.

En todos los casos, las personas con derecho a recibir licencias en transmisión por causa de muerte presentarán ante Comiruña, S.A. la petición de transmisión y cuantos documentos convengan a su interés y Comiruña, S.A. resolverá la nueva titularidad de licencia en única atención a los documentos presentados; pero estas transmisiones quedarán condicionadas en su validez a la presentación de pruebas de mejor derecho, siempre que tal presentación se realice dentro del plazo que establece el apartado siguiente.

El derecho de transmisión de licencia en cesión por causa de muerte, prescribe a la terminación del sexto mes natural siguiente al del fallecimiento del titular. El vencimiento del plazo anterior sin la presentación ante Comiruña, S.A. de la petición de transmisión y documentos que corresponda, faculta a Comiruña, S.A., cualquiera sea el tiempo transcurrido desde el fallecimiento del titular:

- a) A transmitir la licencia a alguna o todas las personas que en el año anterior al fallecimiento del titular hubieran colaborado en el puesto.

En el caso de que la licencia se transmita a un socio colaborador, serán preferidos los familiares del anterior titular a los que no lo sean, y entre los familiares, será preferido el de mayor derecho al de menor, según orden establecido en el primer apartado del presente número.

En el caso que la licencia se transmita a todos los colaboradores, la transmisión quedará condicionada a que todos ellos, en el plazo que determine Comiruña, S.A., constituyan a este solo objeto una sociedad mercantil regular.

- b) A transformar aquellas licencias de condición fija en eventual, y a transmitir las en alguna de las formas que prevé la letra anterior; y,
- c) A declarar la caducidad de la licencia.

Art. 22.º 1. Se entenderá por traspaso la transmisión de licencias concernientes a puestos fijos, por precio determinado y entre particulares que cumplan las normas siguientes.

- 2. En la transmisión de licencias en traspaso podrá exigirse al titular cedente la demostración documental de que el puesto objeto de transmisión tiene consideración de fijo, según definición que contiene el artículo 7 de este Reglamento.

El titular cedente deberá poner en conocimiento de Comiruña, S.A. y del adquirente, mediante prueba documental, la situación laboral de sus empleados, indicando el número de éstos, clase de contrato, plazo de duración, retribuciones, categoría profesional y demás circunstancias del contrato.

En todo caso, el aspirante a titular, asumirá todas las responsabilidades que pudieran derivarse de la sucesión en la explotación del negocio.

- 3. La transmisión de licencias en traspaso exigirá al aspirante a titular adquirente la demostración documental de haber depositado en Comiruña, S.A. fianza equivalente al 25 por ciento del importe que se declare como precio inicial del traspaso, el que no podrá ser inferior al que las tarifas oficiales declarasen como precio oficial de la licencia.
- 4. Con los documentos anteriores, la tramitación del traspaso exigirá su petición a Comiruña, S.A. en impreso oficial, suscrito por las dos partes interesadas y en el que se declarará el importe fijado como precio inicial del traspaso.
- 5. A la vista de la documentación que se presente el Consejo de Comiruña, S.A. podrá declarar resuelto el traspaso a favor de esta sociedad mediante pago al titular cedente del 75 por ciento del importe declarado como precio del traspaso y devolución al aspirante del depósito que hubiere constituido.
- 6. Si Comiruña, S.A., en el plazo de 40 días naturales, no hace uso del anterior derecho podrá conceder, mediante notificación escrita, que fijará el plazo, derecho de tanteo y retracto a los colindantes siendo preferente el de menor superficie respecto al de mayor superficie, no obstante este derecho estará condicionado a las limitaciones que establece el artículo 47.

Si las superficies fueran iguales se resolverá en favor de la solución del Consejo de Administración de Comiruña, S.A. considere que favorece más a la mejor distribución comercial del mercado.

En otro caso, Comiruña, S.A. vendrá obligada a anunciar mediante Edictos el proyecto de traspaso y concederá un plazo no inferior de ocho días hábiles para que, cualquier persona con capacidad, mejore el precio declarado en el traspaso, en la cantidad mínima de su 25 por ciento.

7. Quienes aspiren a mejorar el precio del traspaso, habrán de presentar petición ante Comiruña, S.A., a la que acompañarán resguardo de haber depositado en Comiruña, S.A., como mínimo, la cantidad total que resulte de haber añadido al precio inicial del traspaso el aumento de su 25 por ciento.
8. Los traspasos que resulten mejorados habrán de resolverse mediante subastas públicas a viva voz, en las que será base de licitación la mayor cantidad depositada por los mejorantes, siempre que ésta resulte superior al mínimo establecido en el número anterior.

A estas subastas podrán concurrir y pujar las personas que, conforme este Reglamento, resulten capacitadas para adquirir licencias y depositen, en tiempo y lugar, las cantidades que para participar en las mismas exijan los reglamentarios Pliegos. De la obligatoriedad de constitución de nueva fianza se exceptuarán además del mejorante que hubiera depositado la mayor cantidad, el aspirante inicial a titular y resto de mejorantes, cuando todos ellos, al único objeto de traspaso, hubieren depositado fianzas de importe superior al que exija el reglamentario Pliego. En otro caso, la participación en la subasta, tanto del aspirante inicial como del resto de mejorantes, dependerá de que depositen en el tiempo y lugar que se establezca, la cantidad suficiente para que sumada a las iniciales fianzas alcancen las cifras que como depósitos exijan los reglamentarios Pliegos.

9. Las subastas se tramitarán y resolverán conforme establezca la normativa vigente aplicable.
10. Los resultados de las subastas, o sus sexteos, determinarán la resolución definitiva de los traspasos.
11. Transcurrido el plazo de ocho días, a que se refiere el número 6 anterior, sin que se mejore el precio convenido por los iniciadores del traspaso, se considerará éste definitivo en el precio concertado.
12. Los traspasos se considerarán terminados en su formalización ante el Gerente de Comiruña, S.A. o personas que lo sustituyan.

La formalización del traspaso exigirá del adquirente la demostración del pago en Comiruña, S.A. de cuantos derechos y depósitos exige la sección sexta de este Reglamento para la ocupación de puestos fijos.

Caso de no realizarse la formalización por incomparecencia de alguna de las partes, Comiruña, S.A. retendrá para sí el depósito constituido por la persona a cuyo favor hubiere resuelto el traspaso, la licencia continuará titulada a nombre de quien hubiera actuado como cedente, y ambas partes, en las pruebas que a su petición suministrará Comiruña, S.A. podrán acudir a los Tribunales que corresponda.

13. En todos los casos, en el precio del traspaso se considerará incluido el de las instalaciones fijas existentes en el puesto, salvo teléfonos y contadores de agua y luz.
14. En todos los traspasos Comiruña, S.A. percibirá del adquirente de la licencia el 25 por ciento del precio final del traspaso y el importe que se hallare establecido como precio oficial de la licencia del puesto de que se trate.

Subsección 2.ª

OTROS DERECHOS

Art. 23.º 1. Corresponde a los titulares de licencias de ocupación de puestos en mercados de Abastos, el derecho a utilizar los bienes de servicio público necesarios para llevar a cabo sus actividades en la forma establecida en el presente Reglamento. El Consejo de Administración de Comiruña, S.A., en las medidas de sus posibilidades, cooperará a otorgarles la necesaria protección para que puedan prestar debidamente el servicio.

2. Comiruña, S.A. actuará siempre en cumplimiento del presente Reglamento y de las disposiciones superiores que se dicten sobre normas técnicas de comercialización para cada tipo de establecimiento o respecto de las normas generales de calidad, presentación de géneros, etc., además de las que se refieren a los aspectos sanitarios de la prestación del servicio.
3. Con independencia de hallarse establecido en el presente Reglamento, Comiruña, S.A. expondrá en los mercados el sistema de sanciones que resulte aprobado y, en lo futuro, adjuntará copia de este sistema a cada nuevo titular de licencia, o lo consignará en este mismo documento.

Art. 24.º Comiruña, S.A. no asumirá responsabilidad por daños y sustracciones, ni por deterioro de mercancías. Tampoco asumirá la responsabilidad de una verdadera y propia custodia, aunque provea a la vigilancia del mercado.

Art. 25.º 1. Los mercados de Abastos dispondrán de medios oficiales de contraste para la comprobación de pesos, que se realizará a petición de compradores como de vendedores.

2. Los pesos oficiales se utilizarán para géneros a comerciar, o comerciados en el mercado y que no hayan salido del mismo.
3. Las pesadas se realizarán por el Administrador del mercado, quien resolverá de plano las cuestiones que se susciten.

SECCION 6º

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LICENCIAS

Subsección 1.ª OBLIGACIONES FISCALES

Art. 26.º 1. Comiruña, S.A. aprobará las tarifas a aplicar, por los distintos usos y servicios, a los titulares de las distintas licencias en cada mercado.

2. Las cuantías a aplicar, así como sus formas, serán ejecutivas desde el momento de su aprobación por el Consejo de Administración de Comiruña, S.A.

3. No obstante, las cuantías de las tarifas aplicables a los mercados deberán cubrir como mínimo el costo del servicio y asegurarán su total financiación.

Como costo mínimo del servicio se entienden incluidos, además de los gastos ordinarios de funcionamiento y mantenimiento, los de actividades de promoción comercial y publicidad, cuya cuantía no será superior al 15 por ciento del presupuesto ordinario de gastos.

Art. 27.º 1. Con anterioridad al acceso a los mercados, los titulares de licencias de ocupación concernientes a puestos fijos vendrán obligados a pagar:

- a) El importe del remate de adjudicación de la subasta, en el caso de que la licencia se obtenga directamente de Comiruña, S.A.
- b) El 25% del precio final del traspaso y el importe que se hallare establecido como precio oficial de la licencia, en el caso de que ésta se obtenga mediante traspaso.
- c) El importe que se hallare establecido como precio oficial de la licencia, en el caso de que ésta se obtenga mediante cesión entre vivos.

2. Con anterioridad al acceso a los mercados, los titulares de licencias de ocupación concernientes a puestos eventuales vendrán obligados a pagar:

- a) El importe del remate de adjudicación de la subasta, en el caso de que la licencia se obtenga directamente de Comiruña, S.A. y la misma se hubiera otorgado mediante esta forma de contratación.
- b) El importe que se hallare establecido como precio oficial de la licencia, en el caso de que ésta se obtenga mediante acuerdo de Comiruña, S.A., mediante cesión entre vivos.

3. Con anterioridad al acceso a los mercados, los titulares de licencias concernientes a la ocupación de puestos especiales vendrán obligados a pagar las exigencias económicas que para cada licencia se prevea al otorgarla.

4. Los titulares de licencias de ocupación concernientes a puestos temporeros no vendrán obligados a realizar pagos previos a su acceso a los mercados, salvo las fianzas que se determinen en cada momento.

5. Con anterioridad al acceso a los mercados, los titulares de licencias concernientes a puestos fijos, eventuales y especiales depositarán en Comiruña, S.A. las fianzas que en cada tiempo se establezcan. Estas fianzas tienen como exclusivo objeto garantizar el debido uso de las instalaciones de los puestos.

Art. 28.º 1. Desde las fechas en que las licencias se otorguen, sus titulares satisfarán las tarifas de ocupación que correspondan a los puestos que ocupen.

2. Las tarifas de ocupación aplicables a puestos fijos, eventuales y especiales se cobrarán por mensualidades anticipadas, en los diez primeros días de cada mes. Estas tarifas sólo podrán dividirse en función del tiempo que dure la ocupación, cuando se concedan por períodos inferiores a una mensualidad.

3. Las tarifas de ocupación aplicables a puestos temporeros y zonas comerciales se girarán según el número de días hábiles comprendidos en el período de ocupación que se autorice, cobrándose de una sola vez en el primer día de la ocupación.

Art. 29.º 1. Los titulares de licencias de ocupación de puestos fijos, eventuales y especiales, vendrán obligados a:

- a) Atender a su cargo los gastos de agua y electricidad producidos por usos particulares en los puestos que ocupen. Estos gastos habrán de atenderse mediante contadores que los titulares afectados instalarán por su cuenta y cargo.
 - b) Realizar por su cuenta y cargo las obras que Comiruña, S.A. estime necesarias para que los puestos se hallen en todo momento en perfecto estado de conservación. Tales obras se exigirán o autorizarán mediante los correspondientes acuerdos de Comiruña, S.A. que las concreten, siendo, además necesaria la obtención de la correspondiente licencia municipal.
2. Todos los titulares de licencias vendrán obligados a satisfacer los daños que causaren al edificio de mercado o sus instalaciones, ellos mismos, sus dependientes y familiares que colaboren en los puestos.

Los anteriores derechos se cobrarán por Comiruña, S.A.

Art. 30.º 1. Las ocupaciones denominadas "a precario", que resulten usos diarios de puestos vacantes por titulares de licencias referidas a puestos próximos, se concederán conforme lo acuerde Comiruña, S.A.

2. Las anteriores ocupaciones satisfarán las tarifas aplicables, vigentes en cada momento, para el puesto objeto de ocupación, pudiéndose incrementar hasta en un 10% y prorrateándose según el número de días de ocupación.

Art. 31.º No obstante lo dispuesto en la presente subsección sobre cobro de tarifas, el hecho de que en el transcurso del tiempo, por la causa que sea, se cambien las formas de cobranza que para cada tipo de licencias se establecen, no podrá servir como argumento de alteración de la calificación que corresponda a la licencia de cada puesto.

Art. 32.º Las tarifas que hayan de satisfacer los titulares de licencias de ocupación de puestos de mercados de Abastos tendrán naturaleza de tasa con fin no fiscal y serán exaccionables por la vía de apremio.

Subsección 2.^a

OBLIGACIONES SANITARIAS

Art. 33.º 1. Cuantas personas trabajen en puestos de mercados de Abastos dedicados al comercio de alimentación, tendrán obligación de poseer, hallándose vigente, el carnet de manipulador de alimentos, o documento que por disposiciones posteriores le sustituyan.

2. Todos los manipuladores de alimentos que trabajen en mercados de Abastos tendrán obligación de exhibir el carnet sanitario a los administradores de cada mercado, y personal competente cuantas veces se les requiera.
3. A todos los efectos de lo ordenado, los titulares de puestos que comercien vendrán obligados ante la Administración de cada mercado:
 - a) A presentar declaraciones comprensivas de las personas que trabajen en los puestos de su titularidad, incluso de las dedicadas a reparto de géneros y,
 - b) A declarar, en los quince días siguientes que se produzcan, las alteraciones por altas y bajas del personal de su dependencia.

Art. 34.º 1. Corresponderá a la Inspección Sanitaria Municipal:

- a) Exigir la limpieza suficiente de los mercados y la periódica desinfección, desinsectación y desratización de sus dependencias.
 - b) Comprobar la manipulación, transporte y almacenamiento y estado sanitario de todos los géneros que se exhiban, expendan o almacenen en los mercados.
 - c) Inspeccionar las condiciones higiénico sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los puestos.
2. La Inspección Sanitaria actuará de modo permanente y por su propia iniciativa, pero atenderá cuantas denuncias se le dirijan sobre el estado o calidad de los géneros vendidos en los mercados, y antes de su salida de éstos.

Art. 35.º 1. Los vendedores vienen obligados a exhibir a la Inspección Sanitaria cuantos artículos comercien o almacenen para la venta, incluso los depositados en armarios, cámaras, neveras, envases, etc., si tales depósitos se hallaren en el interior de los mercados.

2. Los vendedores facilitarán a la Inspección Sanitaria el reconocimiento de los artículos que indica el párrafo anterior, no dificultando su decomiso o inutilización, en el caso de que esta Inspección los considere no aptos para el consumo y la venta.
En el supuesto de negativa a tal reconocimiento o dificultades en su ejercicio, inutilización o decomiso, la Inspección Sanitaria Municipal está facultada para prohibir la venta de los productos e incluso, clausura inmediata del puesto, todo ello con carácter cautelar, recabando al efecto, si fuera necesario, el apoyo de la fuerza pública. Inmediatamente se dará cuenta de las resoluciones cautelares adoptadas al órgano decisorio competente.

3. La Inspección Sanitaria podrá tomar muestras o mandar hacerlo en su presencia, cuantas veces estimen necesarias ateniéndose en cuanto al procedimiento y cantidad a lo preceptuado en las Ordenanzas Municipales y demás normas aplicables.

Art. 36.º 1. Tanto los Inspectores Sanitarios como las Administraciones de los mercados habrán de atender en forma especial:

- a) Que los titulares y dependientes de los puestos mantengan en todo momento el máximo grado de aseo y limpieza.
 - b) Que las superficies de uso público, de frente de los puestos que cada titular ocupe, se hallen en perfecto estado de limpieza.
 - c) Que los platillos de los pesos y balanzas se hallen en perfecto estado de limpieza, para lo que se exigirá el uso de papel de peso inapreciable que impida el contacto de los géneros con los pesos y balanzas.
 - d) Que el papel empleado en la envoltura de alimentos se halle en perfectas condiciones de higiene, por lo que, además de prohibir el empleo de papel de periódico hasta en envolturas exteriores, se recomienda el uso de papel blanco nuevo y limpio.
 - e) Que los distintos servicios comunes y dependencias se mantengan en perfecto estado de limpieza y pulcritud.
 - f) Que el uso y dotación del botiquín de urgencias sean correctos y suficientes así como el plazo de validez de los extintores instalados.
2. Por su propia iniciativa, y en vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que contiene el número anterior, Comiruña, S.A. resolverá las inspecciones que deba girar a los mercados. Estas inspecciones se realizarán por los miembros que Comiruña, S.A. acuerde; en ellos los vendedores habrán de colaborar absolutamente y sus resultados se informarán como proceda.

Art. 37.º 1. La Inspección Sanitaria Municipal actuará según las normas sanitarias que le incumban, pero su intervención en infracciones a las disposiciones sanitarias de este Reglamento se informarán además de a las autoridades que corresponda, a Comiruña, S.A.

2. A propuesta de la Inspección Sanitaria Municipal, Comiruña, S.A. podrá exigir la presentación de certificados médicos acreditativos de la salud de los comerciantes que operen en los mercados de Abastos, con abstracción de la clase de géneros que comercien y aun de su posesión de carnet sanitario, e incluso podrán exigir que tales certificados se extiendan por medios municipales.

Art. 38.º Los vendedores habrán de denunciar ante la Administración del mercado el manoseo de sus géneros por los compradores. En otra forma, tales vendedores serán considerados partícipes de la infracción a las disposiciones sanitarias de este Reglamento.

Subsección 3.ª

OTRAS OBLIGACIONES

Art. 39.º Los titulares de licencias de ocupación de puestos habrán de mantener copias de sus licencias, protegidas con papel de plástico, en lugar visible del recinto comercial que ocupen.

Art. 40.º 1. Los comerciantes de mercados de Abastos están obligados a entregar al comprador los productos por el precio anunciado y el peso íntegro, sin incluir en éste el papel de envolver, que, en todos los casos, será gratuito para el comprador.

2. Los comerciantes de mercados de Abastos están obligados a exponer todos los géneros que comercien acompañados de los precios que a tales géneros correspondan, declarados con claridad y precisión.

A tales efectos, los rótulos indicadores de precios tendrán las dimensiones apropiadas, serán de fondo de color adecuado, las letras y los números serán perfectamente legibles, y todo ello se entenderá cumplido, únicamente, si el público comprador puede enterarse de los precios de cada calidad de los géneros en venta, desde los lugares destinados a los compradores

En los anuncios de venta a granel se considerarán como unidades únicas el kilogramo, el litro, la docena y la pieza. No obstante, y en guarismos más pequeños, se admitirá el anuncio de precio en otras medidas, pero a estos precios se acompañarán los correspondientes a las medidas que antes se indica.

Los anuncios de precios referentes a géneros que se vendan en piezas, cuando entre éstas exista variedad de precios, habrán de hacerse determinando el precio de la pieza más cara y el de la más barata de entre las que comercien, en atención a lo que dispone el artículo siguiente.

Igualmente suministrarán a los compradores la mercancía en la cantidad y calidad existentes y exigidas, sin incorporar al peso o unidades de venta porciones separadas de inferior calidad o distintas características, bajo pretexto de redistribución de subproductos u otros motivos. No se permitirá el anuncio, exposición o venta de productos, en forma que pueda dar lugar a confusión o error en los compradores en cuanto a su calidad, origen y características en general.

Art. 41.º En los puestos de los mercados de Abastos, todos los productos que se expongan estarán afectos a su venta siempre que sean solicitados.

Art. 42.º Tanto los usuarios vendedores como el público comprador podrán presentar ante las Administraciones de los mercados cuantas denuncias consideren pertinentes en orden al cumplimiento por unos y otros de las obligaciones previstas en la presente subsección. Tales denuncias habrán de comprobarse por la Administración del mercado, y si el denunciante lo desea, habrá de serle comunicada la sanción impuesta al denunciado por la infracción cometida y demostrada, o el trámite aplicado a la denuncia, cuando ésta deba resolverse por autoridad superior a la municipal.

SECCION 7.ª

FORMAS DE PRESTACIONES DEL SERVICIO

Art. 43.º 1. Las licencias concernientes a la ocupación de puestos fijos, eventuales y especiales serán revocadas, mediante acuerdo de Comiruña, S.A. que declare el puesto vacante, cuando los puestos a que se refieren no sean ocupados por espacio de un mes consecutivo, salvo que el titular hubiere obtenido permiso de Comiruña, S.A., y con abstracción a que se satisfagan las tarifas correspondientes.

2. No interrumpirá el plazo establecido en el número anterior la apertura de puesto por simular una apariencia de venta. A este efecto se estimará simulación cuando el puesto no se atienda en sus horarios ordinarios por proveerlo insuficientemente de géneros respecto a su actividad normal.

Art. 44.º 1. Las licencias concernientes a puestos comerciales habrán de destinarse a este uso.

2. El destino de puestos comerciales a almacenes se considerará abandono de puesto, y el titular de la licencia quedará afectado por lo dispuesto en el artículo anterior para puestos desocupados.

Art. 45.º Salvo permiso de Comiruña, S.A., las personas que trabajen por cuenta ajena en los mercados de Abastos habrán de depender de un solo titular de licencia. Del incumplimiento de lo anterior será responsable, salvo prueba contraria, el titular de licencia primer contratante del trabajador por cuenta ajena de que se trate.

Art. 46.º 1. Queda prohibida la estancia de vendedores en puestos diferentes a los que por su licencia les corresponda atender, o de los que dependan.

2. Ningún titular de licencia de ocupación de puesto, podrá actuar por cuenta de otro titular o bajo su dependencia.
3. Incumplir los números anteriores, y salvo prueba contraria, supondrá la declaración de cesión oculta de licencia en infracción a lo dispuesto en este Reglamento, Por tal declaración podrá sancionarse tanto al titular cedente como al adquirente, y por cuantas licencias posean ambos en puestos de mercados de Abastos.

Art. 47.º 1. En un mismo mercado, ningún vendedor y su cónyuge e hijos podrán poseer más de una licencia por sección, con independencia del número de puestos que ocupen, que no podrá superior a 1/3 del total de la sección.

2. En el supuesto de que hijos mayores de edad de vendedores que no convivan con sus padres adquieran, con posterioridad a éstos, licencias de otros puestos del mercado, estas licencias no se computarán a los efectos de limitación del número anterior.
3. Las licencias tituladas a nombre de personas jurídicas serán computables a los efectos de limitación del número 1 del presente artículo:

- a) Cuando entre los asociados se encuentre persona física con licencia titulada a su nombre, en el mercado y en la sección de que se trate.
- b) Cuando entre los asociados se encuentre el cónyuge, hijos o padres que convivan con persona poseedora de licencia titulada a su nombre, en el mercado y en la sección de que se trate.

Art. 48.º 1. Comiruña, S.A. tiene facultades para modificar el número de puestos que hayan de formar las secciones, ampliar o reducir los puestos de venta, trasladar en secciones completas los títulos de ocupación a otros puestos del mismo mercado y realizar cuantas alteraciones considere convenientes a la mejor prestación del servicio. En el uso de las facultades anteriores, Comiruña, S.A. respetará los derechos adquiridos en cuanto al número de metros y dedicación comercial que corresponda a cada puesto del mercado.

- 2. No obstante lo anterior, Comiruña, S.A. establecerá, según convenga a la mejor prestación del servicio, el número y clase de artículos a comercializar.
- 3. Comiruña, S.A., en la admisión de su proyectos por la mayor parte de los titulares de puestos de cada sección, podrá fijar modelos de puestos de venta por secciones, para dar a los mercados uniformidad y orden, y a tales modelos, en los plazos de realización que se señalen, habrán de ajustarse los particulares que ocupen los puestos de la sección de que se trate.
- 4. Comiruña, S.A. , tiene facultades para exigir o autorizar la ejecución en los mercados de Abastos de obras generales, limitadas y particulares.
 Son obras generales las que pretendan corregir defectos que afecten a todo el abastecimiento, aún cuando tales defectos se localicen en sitios determinados.
 Estas obras se ejecutarán conforme lo acuerde Comiruña, S.A., y los gastos resultantes de las mismas podrán exigirse a los titulares de licencias fijas, especiales y eventuales del mercado, en función de la tarifa que corresponda satisfacer por la ocupación de cada puesto y, como mínimo, en el tiempo que dure la aplicación del presupuesto en el que hayan aprobado.
 Son obras limitadas las que afecten a una parte, sección o puestos del mercado. Estas obras se ejecutarán conforme lo acuerde Comiruña, S.A., y los gastos resultantes de las mismas podrán exigirse en las formas previstas para las obras generales, pero tan solo a los titulares de licencias a quienes estas obras beneficien.
 Son obras particulares las que afecten a un solo puesto o a varios de ellos, cuyas licencias se titulen a favor de la misma persona.
 Estas obras, incluso los daños que en las mismas pudieran causarse, se realizarán siempre por cuenta y cargo del titular del puesto, su ejecución habrá de motivarse:
 - a) En el cumplimiento de disposiciones superiores de carácter sanitario, entendiéndose por tales disposiciones superiores los acuerdos que a este objeto pudiera adoptar el Organó competente municipal.
 - b) El que resulten solicitadas o admitidas por la mayoría de la representación de los comerciantes en la Junta Consultiva del mercado de que se trate.
 - c) En que resulten solicitadas o admitidas por más de la mitad de los titulares de los puestos a los que afecten.
- 5. En todos los casos, las obras precisarán de la obtención de la licencia municipal que corresponda.

SECCION 8.ª

FALTAS, SANCIONES Y EXTINCION DE LICENCIAS

Subsección 1.ª

FALTAS

Art. 49.º Los titulares de licencias serán responsables de las infracciones a las disposiciones de este Reglamento que cometan ellos mismos, y sus familiares y asalariados que colaboren en la atención de la licencia.

Art. 50.º Los usuarios compradores serán responsables de las infracciones a las disposiciones de este Reglamento que les sean aplicables.

Art. 51.º Se estimarán faltas leves:

- a) No exponer públicamente las copias de las licencias municipales.
- b) Las discusiones entre particulares, cuando no produzcan escándalo.
- c) El abastecimiento insuficiente, o el cierre no autorizado de los puestos de venta, de uno a tres días.
- d) La inobservancia no reiterada de las instrucciones de la Inspección Sanitaria Municipal, Gerente de Comiruña, S.A. o Administración del mercado que corresponda.
- e) Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento para las que no se prevea otra calificación.

Art. 52.º Se consideran faltas graves:

- a) La reiteración de cualquier falta leve, cuando no hubiere transcurrido un año desde la imposición de la anterior sanción, y así se acuerde por Comiruña, S.A.
- b) Los altercados que produzcan escándalo.
- c) El abastecimiento insuficiente, o el cierre no autorizado de los puestos de venta, por menos de un mes y más de tres días.
- d) Todo el incumplimiento de las obligaciones sanitarias comerciales previstas en este Reglamento, en las subsecciones 2.ª y 3.ª de la sección 6.ª de la misma y las consideradas como tales en las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones concordantes de aplicación.
- e) La atención de las licencias por personas distintas de las que autoriza este Reglamento.
- f) El engaño en los documentos y demás pruebas que se presenten.
- g) No hallarse incluidas las personas que atiendan o colaboren en los puestos, en el régimen que les corresponda de la seguridad social.

- h) El desacato ostensible o reiterado a las instrucciones de la Inspección Sanitaria Municipal, Gerente de Comiruña, S.A. o Administración del mercado que corresponda.
- i) La modificación de la estructura e instalaciones de los puestos sin autorización municipal, cuando de tales obras no se derive algún peligro.
- j) Causar dolosamente o por negligencia probada, daños al edificio, puestos o instalaciones del mercado, cuando tales daños sean reparables con un costo inferior al cuádruplo de la licencia del puesto en que trabaje el causante.
- k) No satisfacer los derechos municipales en los plazos previstos en el Reglamento.
- l) No conservar el albarán justificativo de compra en los mercados centrales, o las listas selladas de los géneros ingresados por los detallistas.
- m) Cualesquiera otras infracciones de las disposiciones de esta Ordenanza que se califiquen en la misma como graves.

Art. 53.º Se considerarán faltas muy graves:

- a) La reiteración de cualquier falta grave, cuando no hubiere transcurrido un año desde la imposición de la anterior sanción, y así se acuerde por Comiruña, S.A.
- b) Las ofensas de palabra u obra a la Inspección Sanitaria, Gerente de Comiruña, S.A. o Administradores del mercado que corresponda.
- c) La modificación de la estructura e instalaciones de los puestos sin autorización municipal, cuando de tales obras se derive algún peligro.
- d) Causar dolosamente, o por negligencia probada, daños al edificio, puestos o instalaciones del mercado, cuando el valor de tales daños supere el cuádruplo de la licencia del puesto en que trabaje el causante.
- e) La transmisión de licencias en formas distintas a las previstas y autorizadas por este Reglamento.
- f) Cualesquiera otras infracciones de las disposiciones de este Reglamento que se califiquen en la misma como muy graves.
- g) Y la protesta mediante el cierre no autorizado y conjunto de la mayoría de los puestos correspondientes a una o más secciones del mismo mercado.

Subsección 2.ª

SANCIONES

Art. 54.º 1. Corresponde la imposición de sanciones al Alcalde.

- 2. La imposición de sanciones por faltas leves podrá acordarse, cuando de la denuncia o antecedentes aparezca comprobada la infracción, previa audiencia del interesado y sin más trámites.
- 3. La imposición de sanciones por faltas graves y muy graves requerirá expediente previo, que se tramitará conforme a lo establecido en los artículos 133 a 137, ambos inclusive, de la vigente ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

4. La resolución del expediente se comunicará a los interesados por la Secretaría del Ayuntamiento, concretando la disposición incumplida, la sanción impuesta y los recursos de posible interposición contra la misma.
Las infracciones que deban sancionar autoridades distintas de la municipal serán sometidas al conocimiento de aquéllas a través del Alcalde.
5. Las faltas muy graves tendrán como período de prescripción dos años y tanto las faltas graves como leves tendrán como período de prescripción un año. En todos los casos, los períodos de prescripción se contarán desde la fecha de imposición de la correspondiente sanción.

Art. 55.º Las sanciones aplicables son:

- a) Para las faltas leves:
 - Suspensión de la licencia de hasta 3 días.
 - Multa de hasta 15.000 pesetas.
- b) Para faltas graves:
 - Multa de 15.000 pesetas a 25.000 pesetas.
 - Suspensión de la licencia de hasta 30 días.
- c) Para faltas muy graves:
 - Suspensión de la licencia de hasta 90 días.
 - Conversión temporal de las licencias en ocupaciones a precario.
 - Pérdida definitiva de la licencia y de cuantos derechos derivaren de la misma.

Subsección 3.ª

EXTINCION DE LAS LICENCIAS

Art. 56.º 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de este Reglamento, las licencias se extinguen por:

- a) Renuncia del titular.
- b) Declaración de quiebra, por resolución firme, del titular de la licencia.
- c) Causas sobrevenidas de interés público, por acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal, previa audiencia a los interesados.
- d) Muerte del titular, salvo lo establecido en la subsección 1.ª de la sección 5ª de este Reglamento.
- e) Disolución de la Sociedad titular.
- f) Pérdida por los titulares de alguna de las condiciones exigidas en este Reglamento para optar a la licencia.
- g) Grave incumplimiento de las obligaciones sanitarias, demostrado en expediente sancionador incoado por la autoridad municipal.
- h) Grave incumplimiento de las obligaciones comerciales, demostrado en expediente sancionador incoado por la autoridad municipal o por autoridades a las se les encomiende la vigilancia del abastecimiento.

- i) Cierre no autorizado de puesto, o su destino a uso distinto al previsto en la licencia que le corresponda, según establecen, respectivamente, los artículos 43 y 44 de este Reglamento.
 - j) Acumular hasta tres recibos pendientes de pago por tarifas mensuales de ocupación, aún no existiendo sanción por demora ni comunicación de deuda.
 - k) Dejar transcurrir más de treinta días naturales, desde la fecha de imposición de sanción por impago de los derechos municipales en los plazos previstos, sin abonar tales derechos y con abstracción al pago de la sanción impuesta.
 - l) Exceso de posesión de licencias por miembros de la misma familia, según prevé el artículo 47 de este Reglamento. En tales casos se extinguirán las licencias que excedan del número de las autorizadas, y una más, y corresponderá la extinción, precisamente, a las últimas adquiridas.
2. Los titulares de licencias extinguidas por acuerdo de Comiruña, S.A. y por alguno de los motivos que relaciona el número anterior, dejarán los puestos libres y vacuos, a disposición municipal, en el plazo que se les señale, que no será inferior a diez ni superior a treinta días hábiles. En otro caso, Comiruña, S.A. elevará el expediente al Ayuntamiento para que éste acuerde y ejecute por sí el lanzamiento en vía administrativa.

SECCION 9.ª

DIRECCION DE LOS MERCADOS

- Art. 57.º** 1. El gobierno y la administración de los mercados corresponde a Comiruña, S.A.
2. La dirección de los mercados corresponde al Gerente de Comiruña, S.A., quien ejecutará y hará cumplir los acuerdos que sobre mercados adopte el Consejo de Administración.
 3. En materia de mercados, el Gerente de Comiruña, S.A. será asistido por los Administradores de estos establecimientos.
 4. La Sociedad Gestora y sus órganos de Administración, tendrán en materia de mercados las facultades que en cada caso les reconozcan el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, para los establecimientos que dependan del Servicio.

SECCION 10.ª

JUNTAS DE MERCADOS

Art. 58.º Si Comiruña, S.A. o la mayoría de titulares lo considera conveniente, podrán constituirse Juntas de Mercados.

DISPOSICIONES FINALES

Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento, y en particular a la anterior Ordenanza Municipal de Mercados de Abastos de fecha 28 de junio de 1975 y Reglamento de Régimen interior del Mercado de Ermitagaña de fecha 10 de diciembre de 1982.

El presente Reglamento fue aprobado definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona en sesiones plenarias de fecha 8 de septiembre de 1988; 26 de julio de 1990 y 28 de agosto de 1992.

INDICE

Sección 1.^a	
De los mercados de Abastos	Arts. 1 a 3
Sección 2.^a	
De los puestos de los mercados de Abastos	Arts. 4 a 8
Sección 3.^a	
Acceso a los mercados de Abastos	Arts. 9 a 13
Sección 4.^a	
Formas de atender los puestos de los mercados de Abastos	Arts. 14 a 19
Sección 5.^a	
Derechos de los titulares de licencias.	
■ Derechos de transmisión	Arts. 20 a 22
■ Otros derechos	Arts. 23 a 25
Sección 6.^a	
Obligaciones de los titulares de licencias	
■ Obligaciones fiscales	Arts. 26 a 32
■ Obligaciones sanitarias	Arts. 33 a 38
■ Otras obligaciones.....	Arts. 39 a 42
Sección 7.^a	
Formas de prestaciones del servicio	Arts. 43 a 48
Sección 8.^a	
Faltas, sanciones y extinción de licencias	
■ Faltas	Arts. 49 a 53
■ Sanciones	Arts. 54 y 55
■ Extinción de licencias	Art. 56
Sección 9.^a	
Dirección de los mercados	Art. 57
Sección 10.^a	
Juntas de Mercados	Art. 58

